

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0010

Clase: Verbal

De conformidad con lo instituido en el art. 90 del Código General del Proceso y lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Acredite la apoderada de la parte actora, que la dirección electrónica indicada en los poderes especiales y la demanda se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso contrario, deberá actualizarlo y allegar constancia de ello.

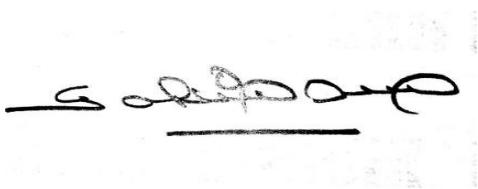
2.-De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. en el sentido de liquidar los perjuicios materiales que pide en la pretensión cuarta. Discrimine los conceptos y, si es posible, adjunte los documentos que apoyan estos valores.

3.-Acredite el requisito de procedibilidad, toda vez que, de la revisión de las pruebas, no evidencia el Despacho la necesidad de decretar la medida solicitada, como tampoco la urgencia.

Y por ahora hay ausencia de apariencia de buen derecho, dada la etapa procesal.

4.-En consideración a lo anterior, de cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ